

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

STC3268-2019

Radicación n° 13001-22-13-000-2019-00006-01

(Aprobado en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el veintitrés de enero de dos mil diecinueve por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en la acción de tutela promovida por Walfredo Pacheco Hernández y coadyuvada por Bonifacio Pacheco de la Rosa, , Narcila Pacheco Guerrero, Juan Andrés Pacheco Guerrero, Carlos Revollo Pacheco, Luis Pacheco Colón y Celso Payares Gonzáles contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, trámite al cual se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso donde se origina la queja.

I.' ANTECEDENTES

A. La pretensión

El extremo actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libre locomoción y

trabajo, que estiman vulnerados por la autoridad judicial accionada porque decidió decretar una medida cautelar innominada que les restringe la navegabilidad, el tránsito y el parqueo de embarcaciones de un afluente de agua de uso público, situación que además de ser discriminatoria, afecta gravemente sus actividades agrícolas y pesqueras, de las que derivan el sustento diario para sus familias. [Folios 1 y 2 c.1].

En consecuencia, pidieron dejar sin efectos el auto del 05 de abril de 2018 y, en su lugar, se levanten las medidas cautelares decretadas.

B. Los hechos

1. El 31 de agosto de 2009, Joao Luis Pestana, en su condición de empleado de Cementos Argos S.A., solicitó apoyo a la Inspección de Policía de Santa Ana-Barú, aduciendo invasión por parte de la familia Pacheco. [Folio 22, c.1]

2. El 3 de septiembre siguiente, se llevó a cabo la diligencia de desalojo. [Folio 22, **c. 1**]

3. A solicitud de los reclamantes, el 24 de junio de 2010, la Inspección de Policía de Santa Ana Barú, revocó la orden de apoyo policivo y ordenó «... *que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de la práctica de la diligencia de fecha 3 de septiembre de 2009.*» [Folio 22, c.11]

4. Inconforme, Cementos Argos S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. [Folio 22, c.1]

encontraban antes de la práctica de la diligencia de fecha 3 de septiembre de 2009.» [Folio 22, c.1]

4. Inconforme, Cementos Argos S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. [Folio 22, c.1]

5. El 16 de julio de 2010 se dispuso mantener incólume la determinación censurada. La impugnación secundaria fue declarada inadmisibile. [Folio 23, c. 1]

6. El 28 de junio de 2011, se adelantó *"la diligencia para volver las cosas a su estado anterior."* [Folio 23, c.1]

7. El 13 de septiembre de 2011, la Inspección de Policía mencionada admitió la querella por perturbación a la posesión, presentada por Cementos Argos S.A. contra los tutelantes y otros. [Folio 23, c.1]

8. El 6 de octubre de 2011, se practicó inspección ocular con intervención de peritos al predio reclamado. [Folio 23, c. 1]

9. El 3 de marzo de 2017, la Inspección niega el amparo a la posesión de la querellante. [Folio 23, c.1]

10. Inconforme, la sociedad actora presentó recurso de apelación. [Folio 23, c.11]

11. El 23 de octubre de 2017, el Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, revocó parcialmente la decisión de su inferior, para en su lugar «...**DENEGAR** las pretensiones de la solicitud de apoyo policivo y/ o de la reforma de la querella, ante la ausencia del supuesto de hecho de

la perturbación ilegítima o extralegal, por parte de los querellados...» [Folios 22-30, c.1]

12. El 30 de noviembre 2017, Grupo Argos S.A. Presentó demanda de reivindicación-contrá Edgar Pacheco Polo, Bonifacio Pacheco de la Rosa, Narcila Pacheco Guerrero, Juan Andrés Pacheco Guerrero, Walfredo Pacheco Hernández, Luis Pacheco y Celso Payares González.

13. El 2 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Cartagena, admitió a trámite el asunto.

14. El 3 de octubre de 2018, La Dirección General Marítima del Ministerio de, Defensa Nacional, libró comunicación a través de la cual.. informó al apoderado de los aquí reclamantes que esa institución es la encargada del *«...control y vigilancia de las áreas marítim.ap. y costeras bajo su jurisdicción, y en este sentido, se tiene que en [la Ciénega de los Vásquez Barúj no existe ningún tipo de restricción para el tránsito de las embarcaciones en el mencionado espejo de agua.» [Folio 32,. c.1]*

15. El 23 de octubre de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Cartagena, decretó *«medida de protección contentiva de que la empresa Argos S.A. o cualquiera de sus filiales o dependencias subcontratadas incurran en actos perturbatorios a la, posesión que en la actualidad tienen y mantienen las víctimas en este asunto.» [Folios 1415, c.1]*

16. En la misma providencia accedió a decretar las medidas cautelares innominadas consistentes en *ordenar la restricción para que ingresen nuevos ocupantes al predio, y de ordenar a los demandados para que se abstengan de realizar mejoras y/o nuevas construcciones y/o implementar nuevos cultivos en el área objeto del*

proceso, así como abstenerse los demandados de utilizar el área que linda con la Ciénega de los Vásquez Para el comercio marítimo y/ o parqueo de motonaves...» [Folios 5-13, c. Corte]

C. El trámite de la instancia

1. La Sala Civil-Familia del Distrito Judicial de Cartagena decidió admitir la demanda de referencia por auto del 16 de enero de 2019, en el cual también ordenó la vinculación de Grupo Argos S.A., los demandados del proceso ordinario, la Capitanía de Puerto de Cartagena de Indias (DIMAR), la Personería Distrital de Cartagena (Delegado de Comunidades), la Procuraduría Provincial. de Cartagena (Delegado de Asuntos Étnicos), el Consejo Comunitario de la Unidad Comunera de Santana Barú y la Junta de Acción Comunal Comunera de Santana Isla Barú. [Folios 39 a 40 c. 1].

2. La Juez Tercera del Circuito de Cartagena rindió informe sobre el trámite del expediente cuestionado y se opuso a todas las pretensiones del actor y sus coadyuvantes.

En su criterio, la solicitud¹¹⁰ cumplía con el requisito de la subsidiariedad, en el entendido que el accionante no recurrió el auto del 5 de abril de 2018. Además, indicó que todas las actuaciones desplegadas *"se han ceñido a los parámetros legales y jurisprudenciales, y se han dictado con observancia plena de los derechos y garantías constitucionales"* [Folios 52 a 53 c.1].

Los demandados dentro del proceso ordinario radicaron un escrito coadyuvando las pretensiones de la tutela. En esa oportunidad, se pronunciaron sobre los hechos que dieron

origen al trámite ordinario y el contenido de las medidas cautelares ordenadas que, en su sentir, son violatorias de sus derechos fundamentales.

Respecto a la restricción del ingreso de nuevos ocupantes al predio dijeron que era violatoria de sus derechos fundamentales, en el entendido que quienes allí habitan son todos miembros de la familia Pacheco, familia que ha explotado el terreno desde hace 50 años

Sobre la prohibición de realizar mejoras y/o nuevas construcciones y/o implementar nuevos cultivos en el área objeto del proceso afirmaron que, viola su derecho al trabajo debido a que de allí se derivaba el sustento de los miembros de la familia Pacheco.

En relación con la orden de abstenerse de utilizar el área que linda con la Ciénega de *"Los Vásquez"* para el comercio marítimo y/o parqueo de motonaves indicaron que era una violación al Debido Proceso porque la autoridad accionada desbordó su competencia, pues la DIMAR es quien tiene la prerrogativa de reglamentación sobre el tránsito de vehículos acuáticos. Así mismo, se manifestó que en la referida Ciénega atracan diversos tipos de embarcaciones por ser un punto neurálgico para el turismo, de lo que coligieron que la medida genera una discriminación injustificada respecto a la familia Pacheco.

A su turno, el Grupo Argos S.A. también se pronunció sobre las pretensiones del accionante y se opuso a todas ellas.

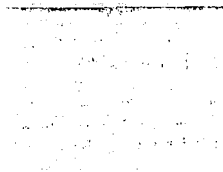
Como sustento de su postura adujo que el amparo solicitado era improcedente, porque no se había cumplido con el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante no había interpuesto recursos en contra de la decisión objeto de pronunciamiento en esta sede, ni había pagado caución para el levantamiento de las medidas o había interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Además, señaló que el accionante no se ha pronunciado sobre la medida cautelar dentro del proceso judicial, por lo que el ordenamiento jurídico nacional no lo avala a cuestionar la decisión en sede de tutela.

De otro lado, manifestó que el auto que se pide dejar sin efectos fue proferido el 05 de abril de 2018 y notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, de lo que concluyó que no se había superado el requisito de la inmediatez, pues la acción se promovió mucho después de haber transcurrido 6 meses desde su notificación.

Por último, indicó que la providencia del 05 de abril de 2018 no violó ninguno de los derechos fundamentales aducidos en la solicitud, porque las medidas cautelares decretadas cumplieron con los requisitos procesales dispuestos en la ley para el efecto. [Folios 63 a 76 c.11].

3. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena negó el amparo solicitado a través de sentencia del 23 de enero de 2019, al considerar que el accionante debió haber interpuesto los recursos en contra del



auto que decretó las medidas y no lo hizo. Aunado a que tiene la posibilidad de solicitar dentro del proceso el levantamiento de dichas cautelas.

4. El accionante impugnó la decisión antes referida y solicitó que se revocara la decisión de primera instancia, y en su lugar, se accediera a las pretensiones de la demanda.

El accionante se refirió, en primer lugar, a la forma en la que se surtió la notificación de la sentencia, pues se le había remitido una copia al correo electrónico del abogado de una pariente suya, en lugar de surtirse ante la Inspección de Policía del corregimiento en el que reside como pidió.

Así mismo, expresó que el Tribunal a *quo* no había notificado del auto admisorio de la demanda a la Junta de Acción Comunal ni al Concejo Comunitario del corregimiento de Santana, a pesar de que se les había vinculado a la actuación en la referida providencia. Según él, tal conducta *"VIOLA Y TRANSGREDE EL INTERÉS COLECTIVO O GENERAL DE UNA COMUNIDAD AFRO (sic) DESCENDIENTE (sic) EN CUANTO AL ABSCESO (sic), NAVEGABILIDAD, Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN AFLUENTE HIDROGRÁFICO CONOCIDO EN EL SECTOR DE SANTANA ISLA DE BAR(' COMO 'CIÉNAGA DE LOS VÁSQUEZ' .*

Por otro lado, manifestó que al haberse surtido el trámite sólo al haber transcurrido 6 días hábiles desde que se profirió el auto admisorio le cercenó la posibilidad de intervención

a la Personería Distrital, al Concejo Comunitario y a la Junta de Acción Comunal.

Además, explicó que la prohibición del uso de la ciénaga no sólo afectó a los demandados del proceso ordinario, sino a todos los miembros de la comunidad afrodescendiente. Con lo cual, según el accionante, la autoridad judicial accionada usurpó las funciones de la DIMAR.

Señaló que sólo tuvo conocimiento de la existencia del auto del 05 de abril de 2018 una vez le fue notificada la demanda, por lo que le resultó imposible interponer recursos dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la referida providencia.

Indicó que el a *quo* expidió la Sentencia "*sin analizar*" el expediente genitor de las pretensiones, a pesar de haber ordenado que se remitiera una copia de este para el proceso.

De último, dijo que la procedencia de la acción de tutela debe ser valorada en concreto en cada caso y que cuando los medios judiciales dispuestos no fueren eficaces para proteger los derechos amenazados o vulnerados, la tutela es procedente para amparar dichos derechos. [Folios 132 a 138 c.1].

II. CONSIDERACIONES

1. Inicialmente es necesario precisar que en el presente asunto no nos encontramos ante los fenómenos jurídicos de la cosa juzgada ni la temeridad toda vez que si bien en el trámite

con radicado No. 11001-02-03-000-2018-03092-00, se expusieron pretensiones idénticas a las aquí analizadas, en ese asunto no se tomó una decisión de fondo, porque se rechazó de plano la solicitud al no haber sido subsanada oportunamente.

2. La jurisprudencia de esta. Corte ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo, en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Pero en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

Sin embargo, esta Corporación en algunos casos en los que la decisión judicial vulneró de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, ha admitido que no resultaba conveniente anteponer tal exigencia, pues no constituye un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección.

En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de *«proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho*

sustancial sobre el procesal». (ST de. 12 de octubre de 2012. Exp. 2012-1545-01)

Igualmente, se ha admitido que en atención a la esencia de la acción bajo análisis,

(...) ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección». (ST de 13 de agosto de 2013. Exp. 2013-093-01)

Por lo que es labor de la Sala identificar si estas circunstancias rodean el caso bajo estudio, pues a pesar de no haberse interpuesto recursos en contra de las decisiones que configuraron la materialización de la medida cautelar, lo cierto es que ello no exime al juez constitucional de realizar el análisis de las graves violaciones a los derechos fundamentales de los accionantes.

3. Para la Sala el tutelante y los coadyuvantes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por ser integrantes de un grupo minoritario -afrodescendientes-, dedicados tradicionalmente a la pesca y a la agricultura, actividades de las cuales derivan el sustento diario para su sostenimiento básico y el de sus familias, situación que habilita a la Sala a hacer un estudio de fondo.

En efecto, la familia Pacheco asegura vivir de lo que produce la tierra en una zona que no es cabecera municipal, lo que conforme a las estadísticas nacionales¹, puede implicar que en promedio más de la mitad de sus necesidades básicas se encuentran insatisfechas. Esto quiere decir que la más pequeña restricción al acceso a bienes y servicios que se disponga en su contra, puede tener incidencia determinante en su sobrevivencia como grupo étnico raizal. •

4. Los reclamantes del amparo aducen la vulneración de sus prerrogativas fundamentales a partir de la expedición del auto de 5 de abril de 2018, por medio del cual el Juzgado cuestionado accedió a decretar las medidas cautelares que limitaron «...el acceso a nuevas personas al predio materia de la demanda, así como de realizar por parte de los demandados nuevas mejoras, construcciones o cultivos, y de utilizar el área que linda con la Ciénega de los Vásquez para el comercio marítimo o como parqueadero de motonaves...», decisión que, debe aclararse, corresponde a la adoptada en auto de 2 de marzo del mismo año y efectivizada en la fecha señalada por el extremo accionante, dado que con la última providencia se aceptó la caución previamente ordenada.

Pasa entonces la Sala a analizar la decisión con el fin de verificar si con ella se violó en concreto alguna garantía fundamental de la parte accionante.

Como sustento de la imposición de aquellas cautelas, el juzgador accionado señaló en su providencia, lo siguiente:

¹ Se pueden consultar en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/necesidades-basicas-insatisfechas-nbi>

«...Primeramente se aprecia el 'interés de la Sociedad Grupo Argos S.A. para demandar la reivindicación de 'la parte del lote ocupada por los demandados por ser la propietaria de dicho predio.

En lo atinente a la fumus boni juris, esto es, la apariencia de buen derecho de la pretensión de la parte demandante, este se encuentra configurado, pues sin perjuicio de lo que resulte demostrado en este proceso, con la documentación aportada junto con la demanda, se muestra que el derecho de la Sociedad Grupo Argos S.A., es legítima, en tanto se trata del titular del derecho de dominio, y sin que hasta esta altura se avizore que los demandados pudieran tener un mejor derecho.

En cuanto a la necesidad de la medida, atisba el despacho que en el evento de restringir el acceso 'a nuevas personas al predio materia de la demanda, así como de realizar por parte de los demandados nuevas mejoras, construcciones o cultivos, y de utilizar el área que linda con la Ciénega de los Vásquez para el comercio marítimo o como parqueadero de motonaves, se hace necesaria la cautela por una parte, a fin de evitar posibles perturbaciones de la posesión del predio en litigio; y por otra parte, en aras de que se mantenga el estado y/ o condiciones actuales de la franja de terreno objeto de que versa la demanda, y no se haga más precaria su situación de conservación, atendiendo a una eventual restitución que del mismo se haga a la parte demandante.

Así mismo, observa el despacho es efectiva la medida por cuanto se busca con ella garantizar qué' no SÉ continúe infringiendo el derecho que detenta la parte actora sobre el bien., y de que se sigan haciendo mejoras o ejecutando nuevas construcciones que atendiendo a una eventual restitución mutua de prestaciones - en el evento de considerarse los demandados como poseedores de buena fe- no se haga más onerosa dicha situación para la parte actora. Igualmente su efectividad se dirige a que se continúe manteniendo la condición actual en que se encuentran el área de terreno poseída por los demandados.

Finalmente, se observa su proporcionalidad por cuanto las medidas a tomarse por parte de esta Judicatura, y tal como vienen deprecadas, no limitan el derecho de los demandados como actuales poseedores a permanecer en la franja de terreno objeto de la demanda.»

En criterio de esta Sala, como se anticipó, la autoridad judicial accionada incurrió en un yerro que es susceptible de corrección por esta vía tutelar, al decretar medidas cautelares que además de no tener relación con el objeto del litigio -la eventual reivindicación de una parte de un terreno-, afectan de manera directa y grave el sostenimiento básico de los demandados y sus familias, situación que no es posible prohiar so pretexto de la existencia de la caución ordenada para solventar los perjuicios que esas decisiones puedan generar en la vida e integridad personal de los promotores del amparo.

En ese sentido, una de las cautelas adoptadas por el fallador fue la de prohibir a los demandados -presuntos poseedores del predio- *"implementar nuevos cultivos en el área objeto del proceso"*, ello, explicó el funcionario, con el fin de *"mantener el estado y/ o condiciones actuales de la franja de terreno objeto de que versa la demanda, y no se haga más precaria su situación de conservación"*, sin embargo, no fue objeto de análisis de qué manera la actividad agrícola que desarrolla la familia convocada al trámite, deteriora el terreno, al punto que ni siquiera hizo alusión al tipo de cultivos que allí se siembran.

La determinación de este tópico era indispensable en este asunto, dado que involucra a integrantes de un grupo de especial protección por parte del Estado -comunidades afrodescendientes-, que como es bien sabido, en la mayoría de

los casos carecen de estudios son personas de bajos recursos económicos y en su gran mayoría, viven del cultivo de la tierra y/o la pesca artesanal, dadas las condiciones geográficas donde generalmente habitan, como es el caso de los aquí tutelantes.

Entonces, no resulta proporcional prohibirle a toda una familia que deriva su sustento diario de la siembra de cultivos de pan coger que continúe haciendo plantaciones en el predio, con el fin de evitar que éste se deteriore, para proteger los eventuales derechos de la parte demandante, en este caso, una importante firma comercial que conforme a su página web² es la casa matriz de tres filiales: Cementos Argos, la empresa de producción de cemento más grande del país cuyo 58% le pertenece; ii) Celcia que cuenta con *"16 centrales de hidroeléctricas" y "84 subestaciones de distribución y 16 de transmisión, 20.473 km de redes de distribución y 291 km de redes de transmisión que nos permiten atender a más de 600.000 clientes en 39 municipios del Valle y uno en Chocó"*³ que es propiedad del grupo en. un, 52,9%; y iii) Odinsa Concesiones Viales que *"es una compañía colombiana dedicada a la estructuración, promoción gestión y desarrollo de proyectos de infraestructura viales y aeroportuarios, con presencia en Colombia, Ecuador, Aruba y República Dominicana"*⁴.

Quiere decir ello que las condiciones económicas de la sociedad reivindicante determinan que la incidencia en su patrimonio de los actos de su contraparte, es mínima, como para considerar que debe ser protegida por encima de las

² <https://www.grupoargos.com/es-es/Quienes-Somos>

³ <https://www.celsia.com/es/nuestra-empresa/sobre-nosotros>

⁴ <https://www.odinsa.com/quienes-soinds/>

personas que derivan su sustento del referido terreno, antes de establecer la verdad material en el litigio.

Eso, sin tener en cuenta que las mejoras útiles que pueden ser pedidas con ocasión de las restituciones mutuas en el proceso reivindicatorio son las hechas antes de la contestación de la demanda y mientras el poseedor lo hubiere sido de buena fe, conforme al artículo 966 del Código Civil. Por lo que, en principio, la prohibición de adecuaciones o plantaciones con posterioridad al hecho anotado, no tendría relevancia alguna para el Grupo Argos S.A. en caso de resultar prósperas sus pretensiones.

Por las mismas razones es desproporcionado que se les prohíba el comercio marítimo y el parqueo de motonaves en la zona del terreno perseguido en reivindicación, que linda con la Ciénega de los Vásquez, pues, como quedó visto se trata de una de las actividades económicas que los demandados ejercen para procurarse su propio alimento: y el de toda la familia y, por lo tanto, restringirla mina directamente su mínimo vital, calidad de vida e, incluso, integridad personal, pues perderían intempestivamente el derecho a trabajar y a conseguir los recursos necesarios para autoabastecerse.

Adicionalmente, la medida es confusa, en tanto que se extiende a prohibir el parqueo de motonaves, cuando esta es una actividad que normalmente se realiza sobre la Ciénega y no en tierra firme, lo cual da a entender que se está prohibiendo el uso de un espejo de agua que es de dominio público y, por lo tanto, no susceptible de reivindicación.

5. Es cierto que de acuerdo con el literal c del artículo 590 del Código General del proceso- el Juez de la causa está facultado para imponer *«malquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.»*, pero siempre cuidando que esas cautelas no lesionen gravemente los derechos fundamentales de sus destinatarios y, por lo tanto, no puede adoptar decisiones que de entrada limiten actividades básicas de supervivencia a los moradores de un predio, pues ello solo puede ocurrir al momento de dictar la correspondiente sentencia de mérito.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión que por vía de impugnación se ha revisado y en su lugar, accederá a la solicitud de amparo invocada por el tutelante y sus coadyuvantes. Por lo anterior, se ordenará a la autoridad accionada que deje sin efectos el auto del 05 de abril de 2018 mediante el cual se aceptó* la caución para el decreto de la medida cautelar y el numeral cuarto del auto del 02 de marzo de 2018 que declaró su procedencia, para que emita un nuevo pronunciamiento, donde tenga en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer.

HI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia

Impugnada y en su lugar, **CONCEDE** el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante y los coadyuvantes. En consecuencia, dispone,

PRIMERO: ORDENAR, al Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Cartagena que deje sin efectos el auto del 05 de abril de 2018 mediante el cual se aceptó la caución para el decreto de la medida cautelar y el numeral cuarto del auto del 02 de marzo de 2018 que determinó su procedencia, para que emita un nuevo pronunciamiento, donde tenga en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

